

Creando el Timbre de la Bebida

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Los impuestos que gravan a los productos de las industrias vitivinícola, alcoholera, licorista, derivadas y anexas: champagne, espumantes, vinos generosos y corrientes, vermouth, licores, ronnes potables, alcoholes rectificadas de uso en la Farmacología, aguas gaseosas, minerales y los importados como los vinos, licores, cervezas, serán cobrados mediante el "Timbre de la Bebida" que se crea por esta ley.

ARTICULO 2°—El "Timbre de la Bebida" establecido por el artículo anterior, será emitido por el Ministerio de Hacienda y Comercio con todas las seguridades que el caso exige y será vendido por intermedio de la entidad Recaudadora, la que queda autorizada para fijar los distintos tipos y valores del mismo, así como los controles requeridos, dentro del sistema existente de fiscalización y pago de impuestos, y los que en el futuro puedan dictarse.

ARTICULO 3°—Todos los envases en los que se haga el expendio y la circulación de los alcoholes de jugo directo, melaza, de uva, de cerveza, de aguas gaseosas, jarabeadas o no y minerales, de producción

nacional, cuya producción impide la colocación del "Timbre de la Bebida", llevarán una marca o signo adecuado de control y absolutamente visibles del pago de impuesto que el Ministerio de Hacienda y Comercio hubiera fijado por el artículo 2° de esta ley.

ARTICULO 4°—La Entidad Recaudadora, para controlar el pago de impuestos de las fábricas de cerveza, aguas gaseosas, jarabeadas o no, y minerales teniendo en cuenta la cantidad de tapas "Corona" y el volumen de la materia prima que utilizan, ya sea importada o de producción nacional, deberá contar con el asesoramiento previo y técnico del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 5°—Los industriales y comerciantes dedicados a las industrias vitivinícola, licorista, cervecera, de aguas gaseosas, jarabeadas o no, y minerales, derivadas y conexas y los fabricantes e importadores de tapas "Corona", están obligados a inscribirse en un Registro especial que abrirá el Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito no podrán ejercer sus actividades.

ARTICULO 6°—Los productos de la industria vitivinícola señalados en esta ley en sus artículos 1° y 2°, que se encuentren en circulación, por expendio, sin los requisitos que se dejan señalados por esta misma ley, caerán en comiso y los infractores sufrirán una multa equivalente a diez veces el valor del producto. En caso de reincidencia será duplicada a veinte veces, y si lo hicieran por tercera vez se cancelará la licencia.

ARTICULO 7°—De acuerdo con el artículo anterior los fabricantes

de dichos productos que hubieran dejado de pagar los impuestos de que trata esta ley, sufrirán también una multa equivalente a diez veces el valor del producto por el cual no hubieran pagado impuestos; caso de reincidencia será duplicada; en una tercera, sufrirán la cancelación de la licencia de funcionamiento.

ARTICULO 8º—Las fábricas nacionales y los importadores de tapas "Corona" están obligados a declarar al Ministerio de Agricultura las cantidades de tapas que venden a las fábricas de cerveza, de aguas gaseosas jarabeadas o no y minerales.

ARTICULO 9º—Para los efectos del sistema de control mediante el "Timbre de la Bebida" a partir de la fecha, en que deberá aplicarse y para la inscripción a que se refiere el artículo 5º anteriormente anotado, se concede un plazo de 90 días de promulgada la presente ley.

ARTICULO 10º—Del mayor rendimiento que se obtenga del producto de la recaudación del impuesto a los productos mediante el "Timbre de la Bebida" y marca o signo autorizados por los artículos 1º y 3º de la presente ley, calculado en 80 millones de soles oro, se destinará hasta la suma de 10 millones de soles oro, al año, para que el Ministerio de Agricultura utilice esa renta en el desarrollo de labores de fomento, asistencia técnica e implantación de viveros, destinados a la reconstrucción de viñedos y control de los productos de la industria vitivinícola; y en la distribución gratuita a Pequeños y Medianos Agricultores de los valles del Norte, Centro y Sur del Perú, de los Departamentos, respectivamente, de

La Libertad, Lambayeque, Piura, Ancash, Ica, Lima, Callao, Arequipa, Ayacucho, Moquegua y Tacna, donde se cultiva vid, de cepas importadas o aclimatadas a cada región.

ARTICULO 11º—Quedan derogadas las disposiciones de los artículos 192º y 360º del Decreto-Ley N° 14605, debiendo los juicios de comiso tener carácter sumario y tramitarse con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17º y 18º de la Ley N° 2121 y disposiciones legales conexas.

ARTICULO 12º—El alcohol de uva, los vinos corrientes y generosos que se elaboren en el Departamento de Ica, utilizando como materia prima únicamente jugos de uva producidos en los fundos del territorio de ese Departamento, quedan excluidos de las tasas que establece la ley N° 15222 y se regirán por las disposiciones y tasas pertinentes de la Ley N° 14729.

ARTICULO 13º—Compréndase en la primera parte del artículo 4º de la Ley N° 15222 a los compradores de uva, que acrediten fehacientemente sus adquisiciones.

ARTICULO 14º—El impuesto a que se refiere el artículo 2º de la ley N° 15223 sobre timbres a la exportación de café, regirá a partir del 1º de Enero de 1965.

ARTICULO 15º—Derógase el artículo 5º de la Ley N° 15223.

ARTICULO 16º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenticuatro.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Carlos Morales Machiavello.
